

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2015-01680
Asunto: Nombra curador**

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados a los vinculados OLGA LUCIA ZAPATA, IVÁN PARRA ARIAS, AUGUSTO ESCOBAR PELÁEZ, MAGOLA MURILLO, DAYRO EDO ERAZO BITAR, GUILLERMO VALENCIA VALENCIA, JULIÁN MONTOYA JARAMILLO, PEDRO MIGUEL MOJICA., UBER VALENCIA, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ, FELIPE BERMÚDEZ DURÁN, MARCELA PÉREZ M, y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarles Curador ad litem, los datos del curador designado son

DESIGNADO:	IVÁN DARIO GIRALDO ROJAS
CORREO ELECTRÓNICO:	IDGRO1976@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>53</u></p> <p>Hoy 21 de abril de 2023 a las 8:00 A.M. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3093f0a2448661c53dd6c2b2d997fab6d034b54dbe9ad144e721a69c89be813**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00266-00

ASUNTO: REQUIERE- PREVIO APROBAR PARTICIÓN

Pendiente de emitir sentencia que aprueba el trabajo de partida, se hace necesario requerir NUEVAMENTE a la parte interesada para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en auto del día 29 de noviembre de la anterior anualidad, esto es, aportar el registro civil de nacimiento de la señora NUBIA EMMA RAMÍREZ GARCÍA, a efectos de acreditar su calidad de heredera de los causantes Ver archivo 30 del expediente.

Cumplido lo anterior, se dará cumplimiento a las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____53____</p> <p>Hoy 21 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fea374aa74a21c5088a777377d16571f3346368bff3fb6962f358696dbe3e2**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01161-00

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO
TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que en providencia que antecede se requirió a la parte accionante para que realizara acciones tendientes a notificar al curador designado so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, encuentra el juzgado que el requerimiento no se ajusta a lo consagrado en el Art. 317 del C.G. del P., pues del cuaderno de medidas cautelares se observa que aún hay medidas cautelares decretadas pendientes de consumar.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumar las medidas cautelares decretadas, específicamente el embargo comunicados por oficio número 2224 de fecha 13 de octubre de 2021, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar al demandado del auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 53 _____</p> <p>Hoy 21 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1d8fda3fb7dea9348ebbaabcf8ebdd5f17238f888e947a22828aa64b12ff8**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00089-00

ASUNTO: incorpora y corre traslado respuesta oficio

Para los fines pertinentes se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta del oficio número 346 del día 14 de marzo de 2023, allegado por la Fiscalía 42 Seccional de Medellín, respuesta que puede ser solicitada vía whatsapp al siguiente número 301-453-48-60, canal destinado por el Juzgado para la atención al público. (Ver Cuaderno 3, Respuesta oficio Fiscalía)

En consecuencia, dando aplicación al Art. 170 del C.G del P., se pone en conocimiento de las partes para efectos de garantizar su derecho de contradicción.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 53 _____</p> <p>Hoy 21 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215553123ec7effba8a05c064ab02c41fb7f1e35bd536b12baf7d01c817d596**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00145-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 624

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 06 de febrero del año que avanza, se le requiere a la parte demandante para realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir la medida cautelar decretada, específicamente el embargo del inmueble, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar a la demandada del

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, no se hace necesario oficiar por cuanto la misma no se perfeccionó.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____53_____</p> <p>Hoy 21 de abril de 2023 a las 8:00 a.m</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41be610d020574364aec9c72d878f9c77577ea822dda33dc0cf4ab6080cde793**

Documento generado en 20/04/2023 07:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00219-00

ASUNTO: Decreta Embargo de Salario

En atención al memorial que antecede y por ser procedente la solicitud efectuada por la parte demandante de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a ello, empero no en la proporción que deprecia la apoderada judicial.

La orden de embargo no se decretará sobre el 50% del salario que percibe la demandada por parte de **TNC LOGISTICA TRANSCONTAINER S.A.**, dado que, por no ostentar la calidad de cooperativa legalmente autorizada, no goza de las prerrogativas propias de embargar el salario en los montos señalados, máxime cuando el artículo 156 del C.S. del T., confina la exclusión de embargo salarial en tales proporciones de manera determinada, al señalar *“todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas”*. Negrilla y subrayado del Despacho. Es evidente para que opere el embargo en las simetrías solicitadas, debe ser petitionado por una cooperativa legalmente autorizada, calidad que no exhibe la sociedad demandante.

Adicionalmente las normas a las que acude para respaldar su solicitud no indican de forma expresa las facultades que pretende sean reconocidas, máxime que no incluye a las Cajas de Compensación Familiar, en las excepciones que consagra el Código Sustantivo del Trabajo para embargar los salarios en los montos indicados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **LUISA**

FERNANDA ESTRADA HOYOS, como empleada de **TNC LOGISTICA
TRANSCONTAINER S.A.**

Líbrese el oficio comunicando lo acá dispuesto y radíquese ante la entidad correspondientes, a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

F.R.

CÚMPLASE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb71ad3ffc388a928e1a99f61b45d4e31fbf09cf7f427abf5905aea75150c2**

Documento generado en 20/04/2023 07:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00219-00

ASUNTO: Requiere para presentar alegatos de conclusión

Estudiado el proceso de la referencia, se observa que se han cumplido todos los requisitos previos necesarios para dictar sentencia pues ya se encuentra integrado el contradictorio con todos los demandados y ha vencido el término para contestar la demanda.

En consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y como las pruebas solicitadas por las partes son únicamente de carácter documental, se prescinde del periodo probatorio y se procederá a dictar sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado y una violación al debido proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del contenido de esta providencia se sirvan presentar sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 53

Hoy **21 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b15ccd577647799833347f2a1537b8ee7e89c63023b874801899cfd32accf4**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00553
Asunto: Incorpora – accede oficiar -requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se accede a oficiar al BANCO BBVA para que suministre información de ubicación como correos electrónicos, direcciones físicas, teléfonos de la demandada OFELIA FLOREZ HERRERA, por secretaría expídase el oficio correspondiente. De igual manera se le advierte a la parte demandante de que si la respuesta del BANCO BBVA es negativa, deberá cumplir con la carga procesal que se ha requerido, en el sentido de aportar en archivo independiente el certificado de la empresa postal sobre la comunicación enviada a la Curadora, con el fin de verificar su correcta notificación y proceder a relevarla si es del caso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 53

Hoy 21 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7102b7c10398e104cef01f70a60c932fcdea4e4bd542aba234817ab9a3a2290a**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00736
Asunto: Incorpora – acepta renuncia – reconoce personería**

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora al expediente renuncia al poder presentada por el abogado de la entidad endosatario para el cobro judicial, por lo que de conformidad con el artículo 76 del Código general del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO, quien representó judicialmente a LA COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN.

También se incorpora memorial allegado por el representante legal de GRUPO LEX CAUSAE S.A.S quien actúa como endosatario judicial para el cobro, mediante el cual allega nuevo poder, en este orden, se reconoce personería para actuar en representación de LA COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN al abogado SEBASTIÁN URIBE CASTAÑO, conforme al poder y demás documentos de soporte que se aportan.

De otro lado, se le hace saber al profesional del derecho que las piezas procesales que requiera o el enlace del proceso pueden ser solicitados vía WhatsApp en el número 301-453-48-60, canal destinado por el despacho para la atención del público.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 53

Hoy 21 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba140623efe9127b5f5932459ba29346bc790d15895457865741784f5992b457**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00756-00

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO
TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que en providencia que antecede se requirió a la parte accionante para que realizara acciones tendientes a notificar a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, encuentra el juzgado que el requerimiento no se ajusta a lo consagrado en el Art. 317 del C.G. del P., pues del cuaderno de medidas cautelares se observa que aún hay medidas cautelares decretadas pendientes de consumar.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumar las medidas cautelares decretadas, específicamente el embargo comunicados por oficio numero 1466 de fecha 12 de agosto de 2022, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar al demandado del auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 53 _____</p> <p>Hoy 21 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fc4de651891dbad2630ac002135c9c8393789f662142ab852d9947961096d4**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00776-00

ASUNTO: Recurso de apelación improcedente

Se incorpora memorial radicado por la parte accionante en el que presenta recurso de apelación en contra de la providencia del 15 de marzo de 2023 mediante la cual se rechazó la demanda de titulación, por no subsanar en debida firma.

Con relación al recurso de apelación presentado, se advierte que es improcedente pues el proceso de la referencia es de mínima cuantía, de conformidad con avalúo catastral aportado, por lo cual, se rechaza el mismo

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 53

Hoy **21 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab2a39abbbf9a5b3c4a475715f32eae57bbe556cdeae35b7d585e691e81a79**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00803
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora la gestión de notificación electrónica a los demandados en los correos acreditados en el archivo 05 del cuaderno principal, las mismas que no se tendrán en cuenta, por cuanto el despacho no pudo verificar los archivos adjuntos enviados, como tampoco hay prueba de entrega efectiva de los correos electrónicos. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que repita la gestión de notificación, allegando constancia de entrega efectiva, así como la posibilidad de que el despacho pueda cotejar los archivos adjuntos y el contenido de los mismos, enviados con la misiva electrónica.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 53
Hoy 21 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c125b1199d501729c7e9a5f904ca6cdb3a5ffc5b7c6aba11fe57b06bca8b298**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-00806-00

Asunto: Ordena entrega dineros- con abono a cuenta

Se incorpora al proceso el correo electrónico allegado por la parte demandante mediante el cual solicita la entrega de los dineros con abono a cuenta.

En consecuencia, se autoriza el pago de los dineros que se encuentra consignados a órdenes del proceso (archivo 37, cuaderno principal) a favor del demandante señor RAFAEL NUÑEZ, con abono a cuenta a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, en la cuenta de ahorro que se relaciona en el correo que precede. **Ver archivo 36 del cuaderno principal.**

La orden de pago dirigida al Banco Agrario de Colombia, se hará en cumplimiento a las medidas temporales por el COVID 19, según las directrices establecidas en la circular PCSJC20-17 emitida el día 29 de abril del año 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ**

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 53 _____

Hoy 21 de ABRIL de 2023 a las 8:00 AM

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2091377dcb221a6fcccd2312c9465eeb20d67065e42889aee2303a4daeb10c6**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00839
Asunto: Incorpora – pone en conocimiento - no da trámite

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora al expediente sustitución de poder y solicitud para fijar fecha de interrogatorio. Se pone en conocimiento que, mediante auto del 24 de febrero de 2023 se declaró confesa a la convocada, agotando todas las etapas dentro del presente proceso; por lo tanto, no se dará trámite a los memoriales incorporados y se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____53____

Hoy 21 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18a04310bf98d4bbf23500453da720f411a47b32d689de1068a6761296fa6bb**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00861

Asunto: Incorpora – reconoce personería – tiene notificada por conducta concluyente

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente poder otorgado por la demandada al abogado ARGEMIRO DE JESÚS OSORIO MUÑETÓN a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en los precisos términos en los cuales le fue conferido el poder. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se tendrá a la demandada RITA CAROLINA ESCOBAR PÉREZ notificada por conducta concluyente una vez se notifique por estados la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>53</u> Hoy 21 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f20ae8301b0d5ef82856441254c455d04603fcfec9dd3e390e267089bc23237**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 604

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00899-00

ASUNTO: - resuelve recurso reposición frente mandamiento de pago – no repone – incorpora devolución de Despacho Comisorio – requiere parte demandante- incorpora

Vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo y habiéndose pronunciado al respecto la parte accionante, procede el despacho a resolverse dicho recurso, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Haciendo uso de su derecho de acción el EDIFICIO SUAMOX PH, presentó demanda ejecutiva en contra de NURY DEL ROSARIO LOZANO IBARGUEN, con el ánimo de recaudar las sumas de dinero adeudada respecto de a cuotas de administración.

Ante ese acontecimiento, esta judicatura procedió a librar mandamiento de pago, mediante auto del día 06 de septiembre de 2022 y consecuentemente ordenar la notificación de la parte demandada.

La parte demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente (archivo 12), dado que presentó poder para su representación, dentro del término propuso el recurso que hoy se estudia por este Despacho.

La parte actora, aduce como argumentos en su recurso y propone las siguientes excepciones previas: "1) *FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO PRESENTADO PARA COBRO JUDICIAL (...) Así las cosas, No se debate en esta instancia procesal previa, si mi poderdante adeuda o no dichas cuotas de*

administración, sino los requisitos formales de los que adolece el título y porqué es irregular y contrario a derecho, que el mandamiento de pago, librado por su Despacho, y en virtud del cual, igualmente se decretan una serie de medidas cautelares dicho sea de paso desproporcionadas y excesivas en virtud de los pedimentos de la actora; y que deviene de la certificación de la administración de dicha copropiedad, contenga las mismas”

(...)

2) AUSENCIA DE FACULTADES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN EDIFICIO SUAMOX (...)

3) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (...)

4) FALTA DE OBJETO Y CAUSA LÍCITA

5) NULIDAD ABSOLUTA

Finalmente, con base en todo o anterior la parte demandada solicita *"revocar en su integridad el mandamiento de pago, librado y consecuentemente se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas oficiando en tal sentido a todas las entidades las cuales se les informó de tales medidas, se solicita igualmente se condene en costas y perjuicios a la demandante."*

De dicho escrito se procedió a realizar el traslado correspondiente a la parte accionante, quien, dentro del término, indico: *"es claro que ninguno de los argumentos esgrimidos por la apoderada parte demandada aduce a requisitos formales del título, por ende, debe concluirse que formalmente el título no fue discutido."*

Agrega, además *"En síntesis, el título ejecutivo contentivo de la presente obligación objeto de demandada no solo fue elaborado conforme al artículo 48 de la ley 675 de 2001, sino que claramente no es atacado en este escrito"*.

Para efectos de dar resolución al recurso de reposición que acá nos concierne, es preciso recordar que los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley les atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo una combinación de hecho jurídico y prueba, es decir, siendo una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y base de ejecución es menester que cumpla con unos requisitos establecidos básicamente en el artículo 422 del

Estatuto Procesal Civil vigente, traducidos en que el documento contenga una obligación **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....** negrilla del Despacho.

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado. Que la obligación **sea expresa**, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva. Por último, con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*"¹, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, esto por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación pretendida, pues, por el contrario, se trata de ordenar el pago con base en un documento que contiene una obligación y constituye plena prueba en contra del deudor.

Ahora bien, respecto de los requisitos del título ejecutivo en general se ha planteado a nivel doctrinal y jurisprudencial una clasificación entre formales y sustanciales o de fondo.

Sobre el particular, en sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional señaló:

"TITULO EJECUTIVO-Condicionales formales y sustanciales: Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: FORMALES Y SUSTANCIALES. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 31 de agosto de 1942.

de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)"(Negritas y subraya fuera del texto original).

Igualmente, la doctrina autorizada del doctor **AZULA CAMACHO** ha partido de la misma diferenciación señalando en su parte pertinente:

"Son uniformes la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos para la existencia de título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo:

A) Los requisitos de forma versan sobre la manera como se exterioriza o presenta el título ejecutivo y están constituidos por los siguientes:

a: Que conste en un documento. (...)

b: Que el documento provenga del deudor o del causante. (...)

c: Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse. (...)

d: Que el documento sea plena prueba. (...)

e: Que se trate de la primera copia o que tenga la constancia de prestar

merito ejecutivo. (...)

B) Los requisitos de fondo se refieren al acto en sí mismo considerado, y más propiamente a su contenido, y consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.”²

(Negrilla y subraya fuera de texto original).

Efectuada la anterior aclaración, cabe resaltar que el recurrente se resiste al mandamiento de pago aduciendo básicamente la falta de requisitos del título y la violación al debido proceso.

Respecto de dichos argumentos, es de recordar conforme las citas expuestas, no son hechos propios de ser alegados mediante recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento ejecutivo pues no son circunstancias que ataquen los requisitos formales del título ejecutivo, que como se dijo constituye requisitos formales solo: que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o del causante, que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que el documento sea plena prueba y que se trate de la primera copia o que tenga la constancia de prestar, y para el caso, los ataques esgrimidos no están erigidos a atacar tales requisitos, sino circunstancias de fondo propias de las excepciones de mérito. Aparte de no constituir lo argüido en ninguna excepción previa digna de resolverse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Corolario con lo anterior esta judicatura procederá a desestimar el recurso de reposición interpuesto.

De otro lado, se incorpora al cuaderno de medidas la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Condoto Choco dado que *"no se encuentra dirección exacta de los bienes a secuestrar"*

Dado lo anterior y previo a comisionar nuevamente, se requiere a la parte interesada (demandante) para que allegue las escrituras y demás documentos de donde se puedan verificar las direcciones exactas de los bienes a secuestrar dado que en la matrícula inmobiliaria no son claros.

² MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO IV, PROCESOS EJECUTIVOS, SEXTA EDICIÓN, 2017, JAIME AZULA CAMACHO, pág. 9.

Finalmente, se incorpora al proceso certificación de nuevas cuotas de administración, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se aclara que de conformidad con el Art. 118 del Código General del Proceso, el término de traslado para proponer excepciones de mérito o realizar el pago de la obligación se reanuda a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

TERCERO: se incorpora al cuaderno de medidas la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Condoto Choco dado que *"no se encuentra dirección exacta de los bienes a secuestrar"*

Dado lo anterior y previo a comisionar nuevamente, se requiere a la parte interesada (demandante) para que allegue las escrituras y demás documentos de donde se puedan verificar las direcciones exactas de los bienes a secuestrar dado que en la matrícula inmobiliaria no son claros.

CUARTO: se incorpora al proceso certificación de nuevas cuotas de administración, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de ordenar seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f4176012524cad4fea7a2401732fa060ddcb6e80c28d24cce640cdceccfce0**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00944

Asunto: Incorpora citación para la notificación personal – autoriza aviso

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente citación para la diligencia de notificación personal remitida al accionado JAIR ANTONIO HINCAPIÉ LÓPEZ a la dirección que figura en el escrito de la demanda, la misma que se tendrá en cuenta por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 291 del CGP. Por lo anterior y vencido el término para que el demandado compareciera al despacho, se autoriza realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 53 _____ Hoy 21 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa91915d3b91261e8361c47753ac2a4b19fa15958096b00dfaee2af5a1172dd7**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 611

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00978-00

ASUNTO: Incorpora - resuelve recurso de reposición - repone parcialmente –
incorpora respuestas a cuaderno de medidas

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra del auto que libro mandamiento de pago en la demanda de acumulación, para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El despacho dentro del presente tramite ejecutivo – primera demanda de acumulación, al cumplir con los requisitos de ley establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, procedió a librar mandamiento de pago mediante auto del 06 de marzo de 2023.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, el extremo procesal activo presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia solicitando, *"La adición del último acápite del numeral PRIMERO del mandamiento de pago del 6 de Marzo de 2023, respecto a los INTERESES MORATORIOS DE LAS CUOTAS FUTURAS, ya que si bien el despacho libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, omite librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que generarán dichas cuotas, las cuales, deberán ser liquidadas a la TASA de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.*

2. La adición del último acápite del numeral PRIMERO del mandamiento de pago del 6 de Marzo de 2023, respecto a las MULTAS FUTURAS, ya que si bien el

despacho libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, omite librar mandamiento de pago por las SANCIONES FUTURAS (MULTAS FUTURAS) que se generen dentro del proceso desde el 1 de Noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, y las cuales, determine la propiedad horizontal EDIFICIO "PORTAL DEL PRADO" -P.H.- a través de sus órganos correspondientes respecto al bien inmueble objeto de esta demanda".

Finalmente indica que "Se solicitan las adiciones anteriores para evitar futuras irregularidades en el proceso, pues si la normativa es precisa y exige puntualidad y claridad al momento de realizar las pretensiones, de la misma forma se debe exigir esa claridad y puntualidad en el auto que libre mandamiento de pago, es decir, al hecho de ceñirse en forma tal a las pretensiones, la identificación de las partes, y la normatividad aplicable, que no quede duda alguna al momento de dictar sentencia y posteriormente al liquidarse el crédito."

De cara a los argumentos, es menester indicarle al memorialista, que el artículo 430 del Código General del proceso establece el mandamiento ejecutivo, para lo cual en su inciso primero indica: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida**, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"* negrilla y subrayado del Despacho.

De lo anterior se desprende claramente, que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por la parte actora.

Ahora, teniendo en cuenta la inconformidad presentada por la apoderada de la parte accionada, considera esta judicatura importante resaltar que, en efecto por error involuntario del despacho, omitió al momento de librar mandamiento de pago pronunciarse frente a los intereses moratorios de las cuotas futuras, tal y como lo solicitó la parte demandante en el escrito de demanda y visible en el numeral 71 de las pretensiones visible a pág. 15 del archivo 05 del cuaderno principal de la acumulación

71. Por las **CUOTAS FUTURAS** de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que determine la propiedad horizontal EDIFICIO "PORTAL DEL PRADO" -P.H.- a través de sus órganos correspondientes y que se vayan generando desde el **1 de Noviembre de 2022** y hasta el pago total de la obligación, **más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima** permitida por la Superintendencia Financiera, que se sigan causando sobre dichas cuotas futuras ordinarias, extraordinarias y sanciones, que determine la propiedad horizontal EDIFICIO "PORTAL DEL PRADO" -P.H.-a través de sus órganos correspondientes hasta el pago total, respecto a los bienes inmuebles objeto de esta demanda

Ante esos presupuestos, concluye esta operadora judicial que le asiste razón al recurrente para solicitar la reposición de la providencia, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios de las cuotas futuras.

De otro lado y frente a la reposición "*respecto a las MULTAS FUTURAS*". Como ya se indicó anteriormente el artículo 430 del Código General del proceso establece el mandamiento ejecutivo, para lo cual en su inciso primero indica: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida**, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*" negrilla y subrayado del Despacho.

Es importante indicarle a la memorialista que, verificadas las pretensiones solicitadas en la demanda de acumulación, no se otea de ellas que se hubiere solicitado librar mandamiento de pago por "*MULTAS FUTURAS*" como lo pretende hacer ver la parte actora, en este orden y de conformidad a la norma precitada el Despacho libro mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante, y al no haber solicitado se librase mandamiento por "*MULTAS FUTURAS*"; teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho no acogerá los argumentos planteados por la recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida frente a las multas futuras, pues con dicha decisión no se están contrariando normas para este tipo de procesos, ni mucho menos se han violado derechos a la parte demandante, dado que dicha pretensión no hace parte del proceso.

En vista de todo lo anterior el Despacho repondrá de manera parcial el auto que libro mandamiento de pago.

Finalmente, se incorpora al cuaderno de medidas del expediente de acumulación y se ponen en conocimiento las respuestas allegadas, por las entidades: Cámara De Comercio, Dian, Datacredito, Sura y Transunión, en razón de las medidas

cautelares decretadas. Documentos que podrán ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER de manera parcial el auto del 06 de marzo de 2023 (archivo 10), por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo – primera demanda de acumulación- de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En vista de lo anterior se adiciona en el inciso final del numeral primero que libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

- Por las cuotas de administración que se sigan causando durante el proceso, a partir de noviembre de 2022, **mientras se encuentren acreditadas dentro del proceso, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.**

TERCERO: El resto de los incisos y numerales del auto del 06 de marzo de 2023 (archivo 10), por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo – primera demanda de acumulación, quedarán en la forma en que se encuentran.

CUARTO: se incorpora al cuaderno de medidas del expediente de acumulación y se ponen en conocimiento las respuestas allegadas, por las entidades: Cámara De Comercio, Dian, Datacredito, Sura y Transunión, en razón de las medidas cautelares decretadas. Documentos que podrán ser solicitados vía **WhatsApp** en

el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 53

Hoy **21 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e054b61a07fedf3735d18667ec229c60e08043334d1ab0d3ac0fb76cbf7e4bdf**

Documento generado en 20/04/2023 07:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023)

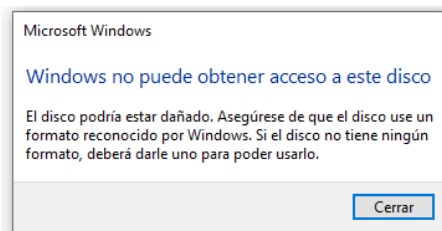
RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00978-00

ASUNTO: Requiere parte demandada

Revisando el expediente encuentra el Despacho que en auto que antecede, se requirió a la parte demandada para que aportara las pruebas indicadas, sin embargo, ésta allegó al Despacho un Cd, que como se dejó en Constancia Secretarial en la Consulta del Proceso el día 28 de marzo de 2023:

"Se informa que el CD aportado por la Abogada PAULA ANDREA GARCIA el día 01 de marzo de 2023 a través de la Oficina Judicial de Medellín se encuentra vacío y a pesar de haberle informado a la Abogada, no se ha allegado un CD con la información que desea aportar. AFAO".

En este sentido, se hace necesario requerirla por última vez previo a no tener en cuenta dichas pruebas, para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, allegue al despacho dichas pruebas en un formato que permita la lectura de las mismas, pues al ingresar el CD aportado esto es lo que registra



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 53 _____

Hoy **21 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e7684b35db09ef6ae2d5341692731deacb4b711592ccd9824260493f7e418d**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00992-00

ASUNTO: incorpora fija fecha para audiencia concentrada – decreta pruebas

Se incorpora al proceso réplica a las excepciones presentadas (archivos 16 y 17). Documentos que podrán ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Ahora bien, cumplidas las etapas procesales previas, se señala el día **4 de octubre de 2023 a las 9:00 A.M.** para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra idónea que será comunicada de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurren con o sin sus apoderados a dicha audiencia a fin de rendir interrogatorio, participar en la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados al proceso con la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el representante legal de la entidad demandada, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **RAÚL FERNANDO MORILLAS AMPUERO, CLAUDIA MARÍA GONZÁLEZ SEPÚLVEDA, JUAN CARLOS RAMOS NUÑEZ, CARLOS ALBERTO VÉLEZ RESTREPO, PAOLA MUÑOZ JARA, MARTHA OLIVA PINEDA CORREA, NATHALIA ANDREA SÁNCHEZ RESTREPO, CAMILO MONSALVE RAMÍREZ y ANDRÉS MENDOZA**, con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

se advierte que de conformidad al artículo 212 del Código General del Proceso "*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba*"

- **OFICIAR:**

1. Se ordena oficiar a la administración de la **UNIDAD RESIDENCIAL LINDA VILLA PH.**, para que dentro de los **10 días** siguientes a la recepción del oficio comunicando esta decisión remita a este juzgado,
 - la nota elaborada en el libro de minutas que se maneja en la portería y de la grabación entregada por el guarda de seguridad al administrador y de las indicaciones que señaló el guarda de seguridad (Andrés Mendoza) cuando envió la grabación y la respuesta dada por la administración al mismo, esto en relación a la fecha de los hechos de la demanda.
 - Copia de la factura donde se canceló el daño cobrado a la demandante, así mismo remita copia de la queja mediante la cual se inició por el Consejo de administración, el procedimiento que terminó con la sanción impuesta.
2. Se ordena oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dentro de los **10 días** siguientes a la recepción del oficio comunicando esta decisión, certifique qué personas son las denunciantes y quien es el denunciado en las siguientes noticias criminales:
 - 050016000248202254398
 - 050016099166202262051
 - 050016099166202262042
 - 050016099166202262057
 - 050016000248202100350.

E informe el estado de las mismas.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL**

El Despacho niega la prueba solicita, de conformidad al artículo 168 del Código General del Proceso, esto en virtud de que la parte actora no justificó la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, además el Código General del Proceso establece: "**Artículo 236. Procedencia de la inspección.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

*Salvo disposición en contrario, **solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio** de videograbación, fotografías u **otros documentos**, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba".* Negrilla y subrayado del Despacho.

De conformidad a lo anterior, es claro que la prueba solicita, no cumple con lo preceptuado en la norma, pues es una prueba que claramente era viable y posible verificar por otros medios.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA

- DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por la demandante **LUZ MARINA RESTREPO BERNAL**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- TESTIMONIAL:

Se ordena citar para rendir testimonio a: **CAMILO MONSALVE RAMÍREZ**, con el fin de que declare sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma, les acarrearán sanciones, de

conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso "**A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**" Negrilla y subrayado del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 53
Hoy **21 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cc0802bdfed00e2d12220c6a32c06b9ed30a343eeeada9f54b08ab4e16d0c1**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01037-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 617

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por HUMBERTO CORRALES RESTREPO en contra de CAMILO CARLOS RESTREPO ARDILA, JULIANA ALEXANDRA TRUJILLO SILVA, DEISE MARÍA OSPINA OQUENDO, JUAN PABLO RESTREPO TRUJILLO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: De los dineros que se encuentran retenidos por concepto de la medida cautelar decretada, o los que sean consignados con posterioridad a este auto se entregarán a quien se le hicieron las retenciones.

CUARTO: Se ordena oficiar al JUZGADOS PROMISCUOS CIVILES MUNICIPALES DE CAUCASIA (REPARTO), para que hagan devolución del despacho que fuere remitido para la realización de la diligencia de secuestro.

QUINTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____53____</p> <p>Hoy 21 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1fb82f58c8ed47cbad35dc40a03faed5d885a5f2d5badbbc3d30ccb24af8fc**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01085
Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la citación para la diligencia de notificación en la dirección física autorizada en auto que precede. Previo a emplazar al demandado JOSÉ ALEXANDER DUQUE HERRERA, se requiere a la parte accionante para que realice la gestión de notificación en la primera dirección que se informa en el escrito de la demanda, revisando nuevamente las citaciones, encuentra este despacho que la primera dirección utilizada para la gestión es distinta el número de apartamento respecto al certificado entregado por la empresa postal. También podrá la parte actora suministrar información de EPS o alguna entidad donde se encuentre afiliado el demandado, con la finalidad de oficiar y que suministren información de ubicación.

Calle 105 F # 71 A 114, Interior 202, Medellín-Antioquia.

JOSE ALEXANDER DUQUE HERRERA CL 105 F # 71A 114 INT 201

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __53__

Hoy 21 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a8b2fa5b0af5f7deccf4cec0d34cf29d014e3acb7d9f25db64ba7bbd9e1b20**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01157-00

ASUNTO: TERMINA SOLICITUD- LEVANTA ORDEN APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 612

La señora apoderada judicial de la parte demandante allegada escrito solicitando la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO, por cuanto el ejecutado realizó entrega voluntaria del automotor.

Es de anotar, que, en materia procesal, la terminación de todo proceso, debe adecuarse, a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación. Ver título único – Terminación anormal del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior; y frente a lo manifestado por la parte actora, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, se ordena expedir las comunicaciones pertinentes a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN - AUTOMOTORES para que realicen el levantamiento de la orden de aprehensión del Vehículo de PLACAS JSS-554, LINEA KWID, MODELO 2021, MARCA RENAULT y COLOR GRIS ESTRELLA.

TERCERO: En firme la presente providencia archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

CUARTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____53_____ Hoy 21 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. <u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> <u>SECRETARIA</u>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b59add1ac39101663b8ec827e1277516d9e22d1271519d800b4dcc1d89351b3**

Documento generado en 20/04/2023 07:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01174
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la notificación electrónica a la demandada JOHANA MILDRED VEGA DURANGO, pese a tener resultado positivo no podrá tenerse en cuenta, por cuanto le está informando una providencia con fecha errónea, tal como se requirió en auto que precede, la fecha del auto que admite la demanda es del 16 de enero de 2023. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que repita la gestión de notificación en debida forma, aportando prueba de entrega efectiva.

Por medio de este documento le notifico la providencia calendada el 17 de enero de 2023, mediante la cual el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ubicado en la Carrera 52 No. 42 – 73

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____53_____

Hoy 21 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508361e72cd14ccc4ec535f5a955a9d1c90314a4d5914638da2fc3b0556dbf3b**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01187-00

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO
TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que en providencia que antecede se requirió a la parte accionante para que realizara acciones tendientes a notificar a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, encuentra el juzgado que el requerimiento no se ajusta a lo consagrado en el Art. 317 del C.G. del P., pues del cuaderno de medidas cautelares se observa que aún hay medidas cautelares decretadas pendientes de consumar.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumar las medidas cautelares decretadas, específicamente, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar al demandado del auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán

automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____53____</p> <p>Hoy 21 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988d3bf889b4f8622d47e8b20221351ef9f9b4662605f1da38c9b23a8e568ff4**

Documento generado en 20/04/2023 07:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01215-00

ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA- RECONOCE SUBROGATARIO y REQUIERE PARTE INTERESADA

Se incorpora al proceso el poder otorgado por la señora JOHANA CATALINA ESTRADA RENDÓN, al abogado CARLOS RENÉ GUZMÁN BLANDÓN, y el acto escritural venta derechos herenciales.

Así las cosas y teniendo en cuenta las escrituras públicas 1785 del 28 de noviembre de 2022 y 117 del 10 de febrero de 2023 otorgadas en la Notaría 22ª del Círculo de Medellín, mediante el cual las señoras; OFELIA RENDÓN FIGUEROA, BERTHA ALICIA RENDÓN FIGUEROA y NOEMY DEL SOCORRO RENDÓN FIGUEROA, realizaron venta de derecho herenciales a favor de la señora JOHANA CATALINA ESTRADA RENDÓN, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho abogada CARLOS RENÉ GUZMÁN BLANDÓN, para representar los intereses de la señora JOHANA CATALINA ESTRADA RENDÓN, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER al tenor de los actos escriturales aportados a la señora JOHANA CATALINA ESTRADA RENDÓN, como subrogatario de los derechos herenciales que en este proceso de sucesión le llegaren a corresponder a las señoras OFELIA RENDÓN FIGUEROA, BERTHA ALICIA RENDÓN FIGUEROA y NOEMY DEL SOCORRO RENDÓN FIGUEROA como herederas de la causante señora MARIELA DE JESÚS FIGUEROA VDA. DE RENDÓN.

TERCERO: Requerir a la parte interesada para que realice las gestiones que considere necesaria para notificar a los herederos que falta por notificar el auto que admite la apertura de la sucesión.

CUARTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____53____</p> <p>Hoy 21 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d4e419f8b18790b47e19d00c13109fd773e93effed6a85fcc2da7050535e04**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01367
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de la parte demanda al requerimiento realizada por el despacho, sin embargo, no se ha podido verificar los archivos adjuntos ni su contenido, no basta que el memorialista envíe pantallazo de la remisión del correo electrónico. Por lo anterior se requiere nuevamente a la parte demandante para que envíe el certificado de la empresa postal que permita cotejar los archivos adjuntos enviados con la misiva electrónica, de no ser posible, deberá repetir la gestión de notificación, aportando prueba de entrega efectiva y con la posibilidad de realizar la validación del contenido de los archivos.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 53 _____ Hoy 21 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c1cafc2a46c405059df23c1d3745b12f9bc821028706c9349155e9b15f33f4**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00045-00

ASUNTO: TERMINA SOLICITUD- LEVANTA ORDEN APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 621

La señora apoderada judicial de la parte demandante allegada escrito solicitando TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Es de anotar, que, en materia procesal, la terminación de todo proceso, debe adecuarse, a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación. Ver título único – Terminación anormal del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior; y frente a lo manifestado por la parte actora, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, se ordena expedir las comunicaciones pertinentes a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN - AUTOMOTORES para que realicen el levantamiento de la orden de aprehensión del Vehículo de PLACAS: LCX-511, LINEA NUEVO SANDERO PH2, MODELO 2023 y MARCA RENAULT

TERCERO: En firme la presente providencia archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

CUARTO: Se le aclarar a la togada, que el oficio de aprehensión ya había sido enviado desde el 15 de febrero del corriente

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____53_____
Hoy 21 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
<u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> <u>SECRETARIA</u>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7a0df9b5e27aaf0e87ea10028a5d974616e3de58d0db77d7ba4622a0e89501**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00059
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de Transunión, la cual puede ser solicitada a través del canal de atención virtual del despacho mediante la aplicación WhatsApp abonado 3014534860. Sea la oportunidad para requerir a la parte accionante para indague sobre la respuesta del oficio número 263 enviado al empleador SERVICIOS Y CONSULTORÍAS FC, solicite nuevas medidas cautelares o proceda a realizar la gestión de notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>53</u></p> <p>Hoy 21 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8899576eaf98e45c1d9be86f52da354fbd83b5e1de64800bdb8c26d8f468577f**

Documento generado en 20/04/2023 07:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00061
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de Bancolombia, la cual puede ser solicitada a través del canal de atención virtual del despacho mediante la aplicación WhatsApp abonado 3014534860. Sea la oportunidad para requerir a la parte accionante para informe si va a solicitar nuevas medidas cautelares o proceda a realizar la gestión de notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>53</u></p> <p>Hoy 21 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5610449765f8db6ed140563da026d9f8c74e9611bd1cf4a3ac951c467bf46e18**

Documento generado en 20/04/2023 07:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00091

**Asunto: Incorpora contestación – reconoce personería – tiene notificado -
concede amparo de pobreza - da traslado excepciones**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente contestación de la demanda presentada por la abogada MARTA EDILIA GONZÁLEZ BOLÍVAR. Así las cosas, se le reconoce personería para que represente los intereses del demandado RAMÓN ANGEL RODRÍGUEZ SOLIS en los precisos términos en los cuales le fuera conferido el mandato. En este sentido, el demandado en mención se tendrá notificado por conducta concluyente una vez quede notificada por estados la presente providencia.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo establecido en el artículo 151 del CGP, el despacho otorga el amparo de pobreza al demandado RAMÓN ANGEL RODRÍGUEZ SOLIS, no se nombra ningún profesional por cuanto el demandado ya le otorgó poder a la abogada MARTA EDILIA GONZÁLEZ BOLÍVAR. Por otra parte, dado que la parte demandada presenta excepciones se corre traslado de las mismas por el término de diez días a la parte actora.

Se incorpora también notificación electrónica realizada por la parte demandante, la misma que no se tendrá en cuenta, por cuanto como se requirió en auto que precede, el despacho no pudo hacer la verificación de los archivos adjuntos y su contenido enviado con la misiva electrónica al demandado.

Por último, se incorpora en el cuaderno de medidas respuesta de Bancolombia, la cual puede ser solicitada a través del canal de comunicación virtual del despacho, mediante la aplicación WhatsApp abonado 3014534860.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____53_____</p> <p>Hoy, 21 de abril de 2023 a las 8:00 A.M. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a0748b713a758eec9e6511cc3692059d6993f3c0f512657af1a02bc00b4f44**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00126-00

ASUNTO: TERMINA PROCESO EJECUTIVO **SIN** SENTENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 619

El Despacho en virtud de la solicitud presentada por el profesional del derecho y coadyuvada por el demandante y lo consagrado por el artículo 314 del C.G.P, **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EJECUTIVA.** Y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarando judicialmente terminado por DESISTIMIENTO la presente demanda EJECUTIVA incoada por CARLOS ARTURO TABORDA DÍAZ en contra de CRISTIÁN CAMILO FORERO AMORTEGUI

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas cautelares,

TERCERO: Reiterando a las partes que el desistimiento produce efectos de cosa juzgada y condena en costas de conformidad con la disposición contenida en el artículo 316 inc. 2º del Código General del Proceso, empero toda vez que estas no se encuentran acreditadas; se abstendrá de tasarlas.

En relación a los perjuicios, se condena al pago de perjuicios a la parte demandante, salvo que las partes convengan otra cosa. (Art. 316, inciso 3 10 CGP) como sería coadyuvar el escrito de desistimiento por el afectado y su renuncia expresa a los mismos.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la presente providencia no se encontraban solicitudes de remanentes por resolver u otras medidas dentro del presente proceso.

QUINTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 53 _____</p> <p>Hoy 21 de abril de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5201495cb35db47b39a9790c27ea388c3c72bce53f73b3490ccb5b7defb471b8**

Documento generado en 20/04/2023 07:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00131
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de la notificación electrónica enviada al demandado ENRIQUE DOMINGUEZ FRANCO en el correo acreditado en el mismo memorial de estudio. Previo a tener notificado al demandado en mención, se requiere a la parte demandante para que aporte certificado de la empresa postal sin unir a otros documentos o memoriales, con el fin de que no se deshabilite la opción que tiene el certificado de poder cotejar los archivos adjuntos y su contenido. Por último, se incorpora en el cuaderno de medidas respuesta de Transunión.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 53
Hoy 21 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9d56587065e45b6061e47f4880e695140c0f67dd2be58d44c68f9ae4b20904**

Documento generado en 20/04/2023 07:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00219
Asunto: subsana demanda- Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 620

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente, y el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **ALIMENTACION SALUDABLE SAS** y en contra de **MARCO FIDEL HOLGUÍN MOSQUERA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$4´436.887** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 13 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. De conformidad con el artículo 76 del C.G. del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, es de advertir que únicamente tendrá efectos una vez se encuentre vencido el término de 5 días contados a partir de la presentación del respectivo memorial.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 53 Hoy, 21 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78b64af50d1887390e6209be6751665e58069517339111e36b6cedaaa27410a**

Documento generado en 20/04/2023 07:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00229
Asunto: Subsana demanda-Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 622

Como quiera que la demanda fue subsanada debidamente, y el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO ANTIOQUIA –FECOM-** y en contra de **CAROLINA OCAMPO GONZÁLEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$5´031.934** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 01 de abril de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE



Firmado

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _53_ Hoy, 21 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00246-00

ASUNTO: INCORPORA- RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 579

Se incorporan los requisitos allegados por la parte demandante en cumplimiento al auto que precede.

Procede entonces esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establece el numeral 7° de ese artículo:

*“**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido, es claro entonces que tratándose de procesos en donde se ejercen derechos reales, entre ellos el de prenda, es competente de forma privativa el juez del lugar donde se encuentra ubicado el respectivo bien.

Dicho precepto es incluso resaltado por la Honorable Corte Suprema de Justicia al dejar dicho respecto del citado numeral:

*"Precepto normativo, que deja en evidencia que en los procesos en los que se ejercitan derechos reales, opera de forma ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o lugares de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto, así como la inspección y reconocimiento del bien que debe realizar el funcionario judicial, y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia."*¹

Fijado entonces ese marco normativo, para el caso que nos ocupa la demandante pretende adelantar proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía prendaria registrada sobre el vehículo con placas LAV-059, donde se infiere que el vehículo circula principalmente en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca, según relatos de la misma parte accionante en su escrito de subsanación.

Además de lo anterior, la parte demandante en su escrito de la demanda aduce que la parte accionada tiene su domicilio y puede ser notificada en SEVILLA – VALLE DEL CAUCA. Y si bien la parte actora refiere en su subsanación una sentencia que daría entender que ella elige donde demandar, lo cierto es que una sola providencia no constituye precedente y mucho más cuando es clara la ley en su artículo 28 del CGP

Así las cosas, atendiendo a las reglas de competencia por el factor territorial ya citadas, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, al **Juez Civil Municipal de SEVILLA –VALLE DEL CAUCA**

En efecto, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia, AC2740-2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01048-00

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva con garantía real.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL de SEVILLA –VALLE DEL CAUCA. (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD MEDELÌN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____53_____

Hoy **21 de abril de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÒN

SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3cdd9a00eedf58aa9244b7662b2d320c06237ed5d1d879b9fbe740782d553c**

Documento generado en 20/04/2023 07:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00348
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 610

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital “c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

*“**Artículo 7o. FIRMA.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de la rúbrica dado que no se utilizó o aportó algún método confiable.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. *Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 *ibid*: “Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;*
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad*

² Artículo 2 literal d.

de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el CONTRATO que se pretende ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP. Y si bien pareciera que la entidad SIGNIO es la encargada de verificar la validez de la firma en el contrato aportado, lo cierto, es que no hay prueba que la misma esté habilitada para certificar validez de firma electrónica por la ONAC. Finalmente, tampoco hay un método que permita verificar la validez de la firma.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme señala el artículo 488 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>53</u></p> <p>HOY, 21 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bda99c21974c16f4ae100b3dc45254aaaca7159a7b88e1e274891be76958014**

Documento generado en 20/04/2023 07:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00351
Decisión: Deniega mandamiento de pago. Firma digital.
Interlocutorio Nro. 615

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”*¹

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital “c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

*“**Artículo 7o. FIRMA.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de la rúbrica dado que no se utilizó o aportó algún método confiable.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 *ibid*: “Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;*
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad*

² Artículo 2 literal d.

de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el pagaré que se pretende ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP. Y si bien pareciera que la entidad VIA FIRMA es la encargada de verificar la validez de la firma en el contrato aportado, lo cierto, es que no hay prueba que la misma esté habilitada para certificar validez de firma electrónica por la ONAC. Finalmente, tampoco hay un método que permita verificar la validez de la firma.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme señala el artículo 488 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 53

HOY, 21 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3261e92ad3b749bc74b2ee71c9eb5e533d7d2f1dbd146e48da515798bb9e32**

Documento generado en 20/04/2023 07:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>